

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 849

Panamá, 05 de mayo de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Expediente: 721302020.

El Doctor Ernesto Cedeño Alvarado, actuando en nombre y representación de la sociedad **Interfast Panamá, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), emitida por el Administrador General de la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 36 y 162 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000; normas que señalan que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque este provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo; y que los recursos podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder (Cfr. fojas 9 a 12 del expediente judicial); y,

B. El artículo 44 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, por el cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, el cual establece que toda persona tendrá derecho, en igualdad de condiciones, al acceso a los servicios de telecomunicaciones y los requerimientos de la concesión correspondiente (Cfr. fojas 12 a 13 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes.

Según consta en autos, el 13 de noviembre de 2018, el Administrador General de la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos** recibió la Nota DL-0852-2018, a través de la cual la sociedad **Interfast Panamá, S.A.**, presentó formal denuncia administrativa en contra de la concesionaria Cable & Wireless Panamá, S.A., por la posible infracción a la normativa de telecomunicaciones, en específico, la negativa de acceso a la infraestructura de los PH BICSA, PH Oceania Business Center y PH Street Mall (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

También consta que luego que la Dirección Nacional de Telecomunicaciones de la autoridad demandada, realizará una inspección en el mes de diciembre de 2016 a los PH BICSA, PH Oceania Business Center y PH Street Mall, se emitió el Memorando DTEL-DER-1458 de 10 de diciembre de

2018, a través del cual se concluyó que técnicamente no había negativa de acceso al PH BICSA, cuya infraestructura de telecomunicaciones, para la fecha indicada estaba en manos de la administración del propio edificio; no obstante, para los PH Oceania Business Center y PH Street Mall, existía un intercambio de comunicación electrónica fechado 17 de noviembre de 2016, en el cual Cable & Wireless Panamá, S.A., manifestaba que no permitía la instalación de la fibra óptica que es propiedad de la empresa **Interfast Panamá, S.A.** (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

También consta que luego que la Comisión Sustanciadora de la autoridad demandada, adelantara las investigaciones para verificar los hechos expuestos por la empresa denunciante, se dio inicio al Proceso Administrativo Sancionador, y una vez se culminó con la inspección ocular realizada por el ente regulador a las instalaciones de los PH Oceania Business Center y PH Street Mall, la cual se realizó en conjunto con las empresas **Interfast Panamá, S.A.** y Cable & Wireless Panamá, S.A., y recibidos los informes correspondientes, se emitió la Resolución de cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), a través de la cual se declara que no existe mérito para la apertura de un Proceso Administrativo Sancionador en contra de la concesionaria de telecomunicaciones (Cfr. fojas 16-17).

El citado acto administrativo fue objeto de un recurso de impugnación interpuesto por la empresa **Interfast Panamá, S.A.**, lo que dio lugar a la emisión de la Resolución AN No. 16322-CS de 4 de septiembre de 2020, por cuyo conducto se negó el recurso de reconsideración en contra del acto impugnado. Dicha resolución le fue notificada a la sociedad recurrente el 8 de septiembre de 2020 (Cfr. fojas 18-19 y reverso del expediente judicial).

Agotada la vía gubernativa en la forma antes prevista, la ahora demandante empresa **Interfast Panamá, S.A.**, el 16 de octubre de 2020, acudió a la Sala Tercera para interponer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en estudio, con el objeto que esa Corporación de Justicia declare nula, por ilegal, la Resolución de cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), emitida por el Administrador General de la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**; y su acto confirmatorio, y que como consecuencia de tal declaratoria de ilegalidad, solicita

el restablecimiento del derecho subjetivo que aduce le fue lesionado con la actuación de la entidad demandada, mediante la siguiente declaración:

"I. DECLARACIÓN SOLICITADA:

Interpongo Recurso Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal:

La Resolución del 5 de agosto de 2020, que declara que no existe mérito para la apertura de un proceso sancionatorio contra Cable & Wireless Panamá, S.A. y en consecuencia ordena el archivo del expediente identificado con el número 002-19, confirmada en la decisión promulgada en la Resolución AN No. 16322-CS de 4 de septiembre de 2020.-CS de 4 de septiembre de 2020 (QUE NEGÓ LA RECONSIDERACIÓN).

No podemos demandar por separado estas resoluciones, porque no tendría efecto práctico, por lo que necesitamos que todas las resoluciones atacadas, estén en una misma cuerda procesal.

Pido en consecuencia, declarar la ilegalidad del acto administrativo acusado y el que lo confirma, (QUE NEGÓ LA RECONSIDERACIÓN), en conjunto, para que se restablezca asimismo, el orden jurídico y en tal sentido, al declarar la nulidad de lo demandado, se decrete que existe obligación por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de declarar la apertura del proceso sancionador contra Cable & Wireless Panamá, S.A., y continuar con el trámite del expediente identificado con el número 002-19." (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho advierte que mediante la **Providencia de veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)**, la Sala Tercera admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, y envía copia de la misma por cinco (5) días a la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**; quienes a través de la Nota DSAN-2153-20 de 11 de noviembre de 2020, presentaron el informe de conducta solicitado; y a través de la misma se le corre traslado a la sociedad **Cable & Wireless Panamá, S.A.**, por igual término de tiempo (Cfr. fojas 20, y 22-26 del expediente judicial).

En ese mismo sentido resulta importante advertir, que a través del Oficio N° 2114 de 26 de octubre de 2020, mediante el cual se remite copia de la demanda que se analiza, a la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, se indica que el "*...Procurador de la Administración intervendrá en la presente causa, en defensa del acto acusado.*", de ahí que con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, este Despacho actuará **en representación de los intereses de la institución demandada** (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

En este contexto debemos destacar, que mediante la **Resolución de Bastanteo de veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, fue admitida, como tercero interesado, la empresa **Cable & Wireless Panamá, S.A.**, quien a través de su apoderada judicial sustentó un recurso de apelación ante el resto de la Sala Tercera, **en contra de la providencia que admitió la demanda**, señalando entre otras cosas, que: *“Los precedentes citados no dejan al margen a dudas en cuanto a que la demanda contencioso administrativa propuesta por INTERFAST en contra de la Resolución de 5 de agosto de 2020 de la ASEP, adolece del requisitos básico establecido en numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, y, en consecuencia, lo procedente es que se revoque su admisión.”* (Cfr. fojas 80-85 y 86 del expediente judicial).

Por su parte, la sociedad **Interfast Panamá, S.A.**, ha comparecido ante la Sala Tercera por medio de su respectivo apoderado judicial, con el objeto de oponerse al recurso de apelación presentado por el tercero interesado, señalando que se contraponen a los argumentos de la apelante (Cfr. fojas 87-95 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, mediante la Resolución de treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), el resto de los Magistrados consideraron que no le asistía la razón a la apelante, y en consecuencia confirmaron la providencia de admisión (Cfr. fojas 115 a 119 del expediente judicial).

3.1. Argumentos de la demandante.

El apoderado judicial de la sociedad **Interfast Panamá, S.A.**, alega que la resolución impugnada viola directamente los artículos 36 y 162 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, porque considera:

- 1) Que el ente regulador al haber tomado la decisión de no continuar con la investigación y el consecuente archivo del expediente, lo que trajo como consecuencia, que no se sancionara a la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., por las infracciones cometidas a la normativa en materia de telecomunicaciones, con lo cual se convierte en un cómplice desleal en favor de este operador dominante del mercado de telecomunicaciones; y,
- 2) Además indica que la entidad demandada con su actuación, ha adoptado fines distintos a los establecidos en la ley con lo que se configuro el fenómeno jurídico denominado

desviación de poder, ya que a su parecer se ha querido revestir con razones legales, el favorecer a los proveedores dominantes del servicio de telecomunicaciones, lo que resulta en detrimento de la actora, que recibe un trato desigual y discriminatoria de parte de la prenombrada compañía concesionaria (Cfr. fojas 9 a 12 del expediente judicial).

Finalmente sostiene la sociedad demandante que, la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, al desestimar la denuncia presentada por la sociedad **Interfast Panamá, S.A.**, en contra de Cable & Wireless Panamá, S.A., hace viable que se sigan presentando convenios con los operadores dominantes con promotores de edificios y las juntas directivas de los propietarios de los edificios, situación que afecta a los usuarios del servicio de tener acceso a los servicios de telecomunicaciones de su preferencia (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).

3.2. Posición de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., como Tercero Interesado.

A través de la **Providencia de veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)**, la Sala Tercera procedió a correrle traslado a Cable & Wireless Panamá, S.A., para contestar la presente demanda, por lo que, el 19 de febrero de 2021, por medio de su apoderada judicial expuso sus consideraciones en relación a la acción interpuesta por la actora, resaltando, en lo medular, lo siguiente:

1. Resulta evidente que el acto administrativo no fue emitido en infracción de una norma jurídica vigente, toda vez que el acceso en igualdad de condiciones a todos los operadores no es lo mismo que acceso gratuito o libre de costos a las infraestructuras y ductos de telecomunicaciones, como infundadamente pretende la sociedad **Interfast Panamá, S.A.**;

2. Que la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., no ha negado el acceso a la demandante de sus instalaciones de telecomunicaciones a los PH BICSA, PH Oceania Business Center y PH Street Mall, muy por el contrario, la sociedad **Interfast Panamá, S.A.**, se ha negado en suscribir los acuerdos correspondientes para regular el acceso, así como realizar el pago por el uso de las infraestructuras;

3. Que el acceso en igualdad de condiciones a todos los operadores no es lo mismo que ingreso gratuito o libre de costos a las infraestructuras y ductos de telecomunicaciones, como convenientemente afirma la accionante.

En tal sentido, la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., solicita al Tribunal que niegue la pretensión de la sociedad **Interfast Panamá, S.A.** (Cfr. fojas 36 a 64 del expediente judicial).

IV. Del Informe de Conducta remitido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante Nota DSAN-2153-20 de 11 de noviembre de 2020.

Por otra parte, se observa que en el Informe Explicativo de Conducta remitido al Tribunal Contencioso Administrativo, la autoridad demandada señaló lo que a continuación transcribimos:

“ ...

II. HECHOS EN QUE SE BASÓ LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS PARA EMITIR PROVIDENCIA DE 5 DE AGOSTO DE 2020, MEDIANTE, LA CUAL SE, ORDENÓ EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 002-19.

El acta de la diligencia de inspección realizada el 26 de marzo de 2019, a las instalaciones de los **PH OCEANIA BUSINESS CENTER y PH STREET MALL**, que consta de foja 72 a 78 del expediente, en la cual se pudo constatar la existencia de los gabinetes de otros operadores, cada uno con sus respectivos cableados, al igual se pudo corroborar la existencia de espacio suficiente en los ductos para el acceso de nuevos operadores. Cabe destacar que el personal de **CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.**, manifestó que la (sic) condiciones de ingreso a la infraestructura de los **PH OCEANIA BUSINESS CENTER y PH STREET MALL**, ofrecidos a la concesionaria **INTERFAST PANAMÁ, S.A.**, son similares a las de los demás operadores que ofrecen sus servicios y mantienen clientes en los mismos.

El acta de la inspección ocular realizada conjuntamente por el personal de la **ASEP** y el personal de **CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.**, el 11 de septiembre de 2019, a las instalaciones e infraestructura de telecomunicaciones del **PH BICSA**, y que consta de foja 121 a 126 del expediente. En ese orden de ideas, reposa de foja 127 a 134, el informe de la precitada inspección, que concluye que en el **PH BICSA**, existen varios concesionarios que mantienen equipos y elementos y cables propios para atender a sus clientes entre los cuales se pudo identificar a Cable Onda y Gold Data, ya que contaban con etiquetado; también se verificó que existen varios tubos dentro de la infraestructura que tienen espacio para instalar un cable de fibra y diámetro regular o usual (aproximadamente 10mm); dicho informe incluye vistas fotográficas.

Nota ASEP-CS-0034-2020 de 8 de mayo de 2020, mediante la cual esta Autoridad Reguladora, solicitó información a la concesionaria **CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.**, en su calidad de administrador de las instalaciones e infraestructura de telecomunicaciones de los **PH OCEANIA BUSINESS CENTER, PH STREET MALL y PH BICSA**, relacionada con el uso de la fibra óptica utilizada por los diversos operadores que mantienen clientes en los precitados

edificios tipo Propiedad Horizontal (PH), la cual consta a foja 148 de expediente que nos ocupa.

La Nota 3-2-20-NSM-113 de 13 de mayo de 2020, que reposa a la foja 149 de (sic) expediente, mediante la cual la concesionaria **CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.**, señaló que cada operador puede elegir a dicha concesionaria como su proveedor de fibra óptica, y, por otro lado, si el operador cuenta con fibra óptica propia y desea utilizarla, CWP únicamente aprueba el acceso a la infraestructura, en igualdad de condiciones para todos los operadores que lo requieran. En ambos casos los operadores deben formalizar con la concesionaria un contrato de arrendamiento de infraestructura, cuyos términos y condiciones son aplicados de forma igualitaria a todos los operadores.

Ante los argumentos expuestos por la Apoderada Especial de la empresa **INTERFAST PANAMÁ, S.A.**, en su libelo de reconsideración, esta Autoridad Reguladora, debe puntualizar que la Providencia de 5 de agosto de 2020, objeto del recurso de reconsideración, es el resultado de las diversas investigaciones realizadas por la Comisión Sustanciadora, en virtud de la facultad que le otorga la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, específicamente el artículo 59 que regula el Proceso Administrativo Sancionador, acciones que de ser procedentes son materializadas a través de la expedición de los respectivos pliegos de cargos y las consecuentes resoluciones. En ese sentido, en el caso que nos ocupa, de los hechos investigados no se encontraron elementos suficientes para formular pliego de cargos a la concesionaria **CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.**, por la supuesta infracción al numeral 10 del artículo 56 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, específicamente de lo dispuesto en el resuelto tercero de la Resolución AN No.1630-Telco de 21 de abril de 2008.

Todo lo anteriormente señalado, ha evidenciado que dentro del expediente administrativo sancionador 002-19, no existían elementos de juicio e indicios suficientes para la configuración de la supuesta infracción al numeral 10 del artículo 56 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, específicamente de lo dispuesto en el resuelto tercero de la Resolución AN No. 1630-Telco de 21 de abril de 2008.

Por las consideraciones expuestas, esta Autoridad Reguladora decidió ordenar el archivo del expediente 002-19, mediante la Providencia de 5 de agosto de 2020 (sic) y su acto confirmatorio, mediante la Resolución AN No 16922-CS de 4 de septiembre de 2020.

Para ilustrar a la Sala, nos permitimos muy respetuosamente explicar por qué esta Autoridad Reguladora considera que no ha violado ninguna de las disposiciones legales invocadas por el Apoderado Especial de INTERFAST:

1. El artículo 19 del Decreto Ley 10 del 2006 establece entre las atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, aplicar sanciones a los infractores en el campo normativo de su competencia, sobre la base de las atribuciones conferidas en la presente Ley, en las leyes sectoriales respectivas o en las concesiones, licencias o autorizaciones.

2. El Artículo 2 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, establece que la ASEP tiene la finalidad de regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente entre otros, la operación y administración de los servicios públicos de telecomunicaciones (Subrayado nuestro).

3. En cuanto a violaciones a la Ley 38 de 2000, a que hace referencia el Apoderado Especial de la empresa **INTERFAST**, debemos indicar que es la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, específicamente el artículo 59 el que regula el Proceso Administrativo Sancionador, y establece las acciones que de ser procedentes son materializadas a través de la expedición de los respectivos pliegos de cargos y las consecuentes resoluciones.

4. Que la Resolución AN No.1630-Telco de 21 de abril de 2008, tiene como objetivo principal establecer una normativa referente al acceso e impedir que, bajo la figura de un contrato entre partes, se concedieran derechos exclusivos para prestar los servicios públicos de telecomunicaciones, limitando el derecho a la libre elección de los usuarios/clientes. **No obstante, en ningún momento esta Autoridad se ha pronunciado, a través de sus directrices o en procesos sancionatorios instaurados, señalando que el acceso fuera de manera gratuita. Entendemos que esa es la pretensión de la empresa Interfast Panamá, S.A., sin embargo, ni comercialmente ni regulatoriamente se encuentra establecido de la manera en que así lo ha querido interpelar dicha empresa (Énfasis Suplido).**

5. Tal como se observa en las disposiciones legales citadas anteriormente, esta Autoridad Reguladora, está debidamente facultada por ley para investigar de oficio o mediante denuncia los actos de los concesionarios, a fin de establecer si los mismos infringen las normas que regulan el servicio sea este de electricidad, agua o en este caso de telecomunicaciones.

Por último, los hechos que se explican en este Informe de Conducta fueron claves para ordenar el archivo del expediente 002-19, toda vez que quedó en evidencia que dentro de las infraestructuras de los **PH OCEANIA BUSINESS CENTER, PH STREET MALL y PH BICSA**, administrados por la concesionaria **CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.**, se encuentran equipos de los diversos operadores que brindan sus servicios en los precitados edificios, utilizando sus propios cables y fibra óptica, por lo que no se ha comprobado la infracción del numeral 10 del artículo 56 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, específicamente de lo dispuesto en el resuelto tercero de la Resolución AN No. 1630-Telco de 21 de abril de 2008.

...

V. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Frente a los argumentos expuesto por la demandante, este Despacho procederá a analizar los cargos de infracción que se aducen con respecto a las normas que se estiman conculcadas, advirtiendo que nos oponemos a los mismos.

En el caso que ocupa nuestra atención, la Procuraduría de la Administración observa que la Comisión Sustanciadora de la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, con la finalidad de arribar a una decisión acerca de la denuncia presentada por la sociedad **Interfast Panamá, S.A.**, tomó en cuenta las constancias del expediente administrativo y una serie de circunstancias, que se

encuentran plasmadas en la Resolución AN No. 16322-CS de 4 de septiembre de 2020, que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto en contra del acto que se acusa de ilegal, dentro de las cuales, señaló: "6. *Que entre las investigaciones realizadas por la Comisión Sustanciadora, se efectuaron dos inspecciones, la primera el día el 26 de marzo de 2019, a las instalaciones de los PH OCEANIA BUSINESS CENTER y PH STREET MALL y la segunda el día el 11 de septiembre de 2019, a las instalaciones e infraestructura de telecomunicaciones del PH BICSA, todas administradas por la concesionaria CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.; 7. Que en atención a las investigaciones anteriormente señaladas, la Comisión Sustanciadora en el ejercicio de su facultad de investigación, remitió a (sic) concesionaria CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., la Nota ASEP-CS-0034-2020 de 8 de mayo de 2020, solicitándole información en su calidad de administrador de las instalaciones e infraestructura de telecomunicaciones de los PH OCEANIA BUSINESS CENTER, PH STREET MALL y PH BICSA, relacionada con el uso de la fibra óptica utilizada por los diversos operadores que mantienen clientes en los precitados edificios tipo Propiedad Horizontal (PH).*" (Cfr. fojas 18-19 del expediente judicial).

Agrega la institución demandada, "8. *Que mediante Nota 3-2-20-NSM-113 de 13 de mayo de 2020, la concesionaria CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., señaló que cada operador que brinde sus servicios a clientes dentro del PH OCEANIA BUSINESS CENTER, PH STREET MALL y PH BICSA, puede elegir que la concesionaria CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., sea su proveedor de fibra óptica; sin embargo, si el operador cuenta con fibra óptica propia y desea utilizarla, la concesionaria administradora únicamente aprueba el acceso a la infraestructura, en igualdad de condiciones para todos los operadores que lo requieran, por lo que cada operador puede utilizar su propia fibra óptica;*" (El subrayado es nuestro) (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

Según continúa señalando la entidad reguladora, "9. *Que en virtud de lo antes expuesto, mediante Providencia calendada cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos ordenó el archivo del expediente del Proceso Sancionador contra la concesionaria CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., identificado con el número 002-19, toda vez que al entrar a valorar los hechos y los datos recolectados en el proceso*

de investigación se determinó que dentro del expediente administrativo sancionador no se había demostrado la responsabilidad de la concesionaria CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., en cuanto a la supuesta infracción al numeral 10 del artículo 56 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, específicamente de lo dispuesto en el resuelto tercero de la Resolución AN No. 1630-Telco de 21 de abril de 2008." (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

De acuerdo con lo que explica finalmente la Comisión Sustanciadora de la entidad reguladora, "11. Que ante los argumentos expuestos por la Apoderada Especial de la empresa INTERFAST PANAMÁ, S.A., en su libelo de reconsideración, esta Autoridad Reguladora, debe puntualizar que la Providencia de 5 de agosto de 2020, objeto del recurso de reconsideración, es el resultado de las diversas investigaciones realizadas por la Comisión Sustanciadora, en virtud de la facultad que le otorga la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, específicamente el artículo 59 que regula el Proceso Administrativo Sancionador, acciones que de ser procedentes son materializadas a través de la expedición de los respectivos pliegos de cargos y las consecuentes resoluciones. En ese sentido, en el caso que nos ocupa, de los hechos investigados no se encontraron elementos suficientes para formular pliego de cargos a la concesionaria CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., por la supuesta infracción al numeral 10 del artículo 56 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, específicamente de lo dispuesto en el resuelto tercero de la Resolución AN No.1630-Telco de 21 de abril de 2008." (El subrayado es nuestro) (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

Por otra parte, al efectuar el análisis de las constancias que reposan en el expediente judicial, esta Procuraduría advierte que no le asiste la razón a la actora, ya que de acuerdo con las constancias procesales, previo a la emisión de la resolución administrativa que se acusa de ilegal, dicho acto se expidió luego de haber llevado a cabo el examen de los hechos alegados y considerando todas las pruebas documentales y los informes presentados, los que fueron evaluadas dentro del Proceso Administrativo Sancionador; circunstancia que claramente se desprende del contenido de la Resolución de cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020) y de la Resolución AN No. 16322-CS de 4 de septiembre de 2020, por lo que el argumento planteado por la actora, al

señalar que la resolución acusada de ilegal viola el artículo 36 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, deviene sin sustento alguno (Cfr. fojas 9 a 12 del expediente judicial).

En cuanto al argumento que plantea la parte recurrente, en el sentido que el ente regulador al desestimar la denuncia presentada por la sociedad **Interfast Panamá, S.A.**, en contra de Cable & Wireless Panamá, S.A., hace viable que se sigan presentando convenios con los operadores dominantes con promotores de edificios y las juntas directivas de los propietarios de los edificios, situación que afecta a los usuarios del servicio para tener acceso a los servicios de telecomunicaciones de su preferencia, debemos advertir, que dicha institución lejos de incumplir con lo señalado en el artículo 44 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, realizó la fiel observancia de la normativa que regula la materia, ello es así, pues con la sola lectura de la parte motiva de la Resolución de cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020) y de la Resolución AN No. 16322-CS de 4 de septiembre de 2020, se puede apreciarse que la decisión a la que arribó la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos** se genera después de efectuar una valoración de lo investigado, lo que le permitió concluir que no existía mérito para formular un pliego de cargos en contra de Cable & Wireless Panamá, S.A., **de ahí que este Despacho no comparte, la opinión de la demandante, máxime que se gestionaron por parte de la entidad demandada, todos los medios necesarios a fin de salvaguardar los derechos de los terceros (usuarios del servicio), así como los intereses del Estado, razón por la que el cargo que se refiere a la supuesta infracción de la norma legal antes mencionada, no se ha producido.**

De los conceptos vertidos, es claro que para que exista la desviación de poder la actuación administrativa se aparta del fin perseguido por la ley; no obstante, en el caso analizado la autoridad local ha aplicado una norma existente y vigente, con fundamento en la protección de los intereses colectivos, por lo que, **en nuestra opinión no se configura, el fenómeno jurídico denominado desviación de poder.**

Lo anteriormente indicado, permite a esta Procuraduría señalar que en el proceso bajo análisis no se han infringido artículos 36 y 162 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, del procedimiento administrativo general; y el artículo 44 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, por el

cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá; ni tampoco de advierte la configuración de ninguna causal de nulidad; **de ahí que somos del criterio que los cargos de infracción aducidos por la apoderada judicial de la demandante en relación a las normas previamente descritas, carecen de sustento jurídico.**

En atención a las anteriores consideraciones de hecho y de Derecho esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución de cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), **emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se nieguen las restantes pretensiones de la sociedad **Interfast Panamá, S.A.**

VI. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso bajo análisis, el cual reposa en la entidad demandada.

VII. Derecho. No se acepta el invocado por la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General